

delitos y faltas oficiales de los paisanos empleados en el Ejército [pájs. 380 á 383 y 404 á 414 del citado tomo 1º], por una distraccion no se insertó la parte conducente de la Ley relativa, que consigno aquí, porque es la única que resta, porque viene al caso, y porque no debe subsistir tal omision. **LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.** "Art. 2º § 2º Por consiguiente" [de la declaracion del art. 1º inserta en la páj. 496 del repetido tomo 1º] "la autoridad militar en tiempo de paz desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes; y al mismo tiempo serán objeto del fuero militar:—"Segundo. Los mismos delitos y faltas" [puramente oficiales] "cometidos por los funcionarios y Empleados de la administracion de Justicia

table.—Téngase presente respecto de la intervencion del Abogado, lo prevenido en la Orden de 9 de Diciembre de 1843, el Art. 153 del Arancel de 4 de Octubre de 1845 sobre el juicio de comiso y Circ. de 6 de Octubre de 1873, insertos en el tomo 1º de esta obra, pájs. 480, 481, 482, 484 y 485, y dando por terminados ya los dos puntos primeros antes precisados, pasemos al último sobre la **formacion del "Toca,"** sobre cuyo particular creo que debo limitarme á manifestar, que dando cuenta el respectivo Secretario, ya al Magistrado de Circuito, ó ya al Ministro Semanero de la Sala correspondiente de la Corte ó del Tribunal Superior, [que tiene por Ley la obligacion de tramitar, segun lo expuesto en la páj. 661 del tomo 2º de esta obra,] con la primera peticion que haga el litigante, deberá el mismo Magistrado ó Ministro en el decreto respectivo mandar antes que nada, que se forme el **Toca,** proveyendo ademas lo que fuere procedente, segun ya consigné en las pájs. 657 y 658 del mismo tomo 2º.—**Juicio apelatorio ó 2ª Instancia seguida por escrito.—Iniciacion de ella.** Sobre la presentacion del apelante ante el Tribunal Superior, falta de presentacion del mismo ó de su contraparte, ó de ambos y cómo se procederá en tales casos, véase lo expuesto en las ant. pájs. 237 y 238.—Suponiendo que ya existen en el Tribunal Superior los autos originales ó por compulsa mas ó menos extensa, veamos cómo deberá sustanciarse la apelacion conforme á las leyes, y así podremos comparar la misma sustanciacion con la que la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal practicó en el Juicio de comiso, sobre exceso de equipaje del banquero Barron (ant. pájs. 190 y sigs.) para esclarecer si obró bien ó legalmente.—Tengo entendido que rigurosamente hablando el primer trámite que deberá proveerse, supuesto que ya existen los autos originales ó el testimonio respectivo de ellos en el Tribunal Superior, es de correr traslado al apelante para que exprese agravios.—**Demanda ó expresion de agravios.** "Para entablar el juicio de apelacion ó de 2ª Instancia" [dice Escribano] "presenta el apelante en el Tribunal superior la demanda de **agravios,** en que expone las razones que le asisten contra la sentencia apelada y pide se declare nula y de ningun valor ó se revoque como injusta. Esta demanda se llama de **agravios,** porque el apelante expresa en ella los agravios que cree habersele irrogado con la sentencia de 1ª Instancia; y tambien suele llamarse de **mejora,** porque el apelante mejora efectivamente su recurso de apelacion, manifestando con individualidad y extension los agravios que antes no habia especificado."—La **LEY DE 4 DE MAYO DE 1857** determinando los trámites de la 2ª Instancia designa el anterior en estos términos: "ART. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al Superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias.—Concorde el citado Cód. de proced. civil comun. dice tambien: "Art. 1521. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciben los autos ó el testimonio ó desde

en el ramo de guerra, por los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército, por los del Cuerpo de Sanidad militar, y por los Empleados de los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares."—Respecto á los demas fueros, vé en los índices las voces **COMPETENCIA, NULIDAD Y RESPONSABILIDAD.**—Se ha cuidado de expresar en la definicion, [ant. páj. 234], que la **facultad para juzgar debe ser prévia** á la contienda que ha de decidirse, porque si no la tuviera la autoridad sino á consecuencia de haber surjido la cuestion y para decidir ésta, entonces tendria lugar el **juicio por comision,** prohibido por la Legislacion antigua y por la reciente. Con efecto la **CONST. ESPAÑ. expedida en 18 y promulgada en 19 de Marzo**

que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden." [Estos están insertos adelante.]—En el fuero federal se contarán los seis dias desde el en que se entreguen á la parte los autos ó testimonio, excluyendo los dias feriados, segun la ley de 4 de Mayo de 1857 la que en el Artículo 174 dice: "En materia de sustanciacion solo se entienden fatales ó improrogables los términos que expresamente designe como tales esta ley: los demas pueden prorogarse por los Jueces una vez á su prudente arbitrio, y todo se contará desde el dia siguiente al de la notificacion, **excluyendose los dias feriados.**"—En la práctica el Magistrado de Circuito ó el Ministro Semanero en su caso, proveerá luego que se le dé cuenta en los autos ó testimonio, en los siguientes términos:—**Decreto abriendo la 2ª Instancia civil iniciada por apelacion.** "Lugar y fecha.—"Recibo," (y si no existiere **toca,** por no haber mediado presentacion ó solicitud de las ya indicadas, se agregará "fórmese el Toca") "y al apelante por el término del derecho, para que exprese agravios." [La rúbrica del Magistrado, la autorizacion del Secretario, y la planilla marginal, del modo que aparece en el tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 662].—**Decreto abriendo la 2ª instancia criminal instaurada por apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria en el enjuiciamiento no sujeto al Jurado ó en éste, si se trata de sentencia interlocutoria.** Si el recurso versare sobre fallo definitivo, pronunciado en **causa formal,** como desde que el Juez de 1ª Instancia comun ó federal dió **aviso de la formacion de la misma causa,** se debe haber formado en la Superioridad el **Toca** de aquella, segun lo expuesto en las pájs. 656 á 658 del tomo 2º de estos "Apuntes," llegado el caso de que se reciba la causa misma por el Secretario de la propia Superioridad dará cuenta con el **proceso** remitido y con su **toca** ya al Magistrado de Circuito ó ya al Ministro Semanero respectivo [por tratarse de un simple trámite de sustanciacion,] y el uno ó el otro, proveen por lo comun segun es de costumbre el siguiente **Decreto:** "Lugar y fecha. Acútese recibo y entréguese la causa al Defensor del apelante," (ó simplemente "al apelante," si lo fué el acusador), "para que dentro del término del derecho exprese agravios." (La planilla marginal, la rúbrica del Magistrado y suscripcion del Secretario, como ya se ha dicho.)—Si se tratare de **apelacion de fallo definitivo dictado en Partida,** como en esta no hay que dar al Superior el indicado **aviso,** no hay **toca** formado, y entonces en el decreto ó auto anterior, despues de la fecha, se dirá "Fórmese **toca,**" continuando como arriba.—En el enjuiciamiento no sujeto á Jurados, deberá procederse así, porque la 2ª Instancia no está reducida como en los juicios ordinarios de la competencia del Jurado comun, esto es en las **causas formales del Distrito federal,** á la "revision de los procedimientos del Juez, confirmando ó alterando su sentencia, dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública para la cual citará á las partes," segun previene el artículo 53 de la Ley de 31

de 1812 hizo esta declaracion: "ART. 247. Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la Ley."—La CONST. FEDER. de 4 de Octubre de 1824, dijo tambien: "ART. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva."—Por fin, la CONST. FEDER. de 5 de Febrero de 1857 dice en su ART. 14. "No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que *previamente* haya establecido la Ley;" pudiendo verse en la nota del "fuero federal" en el tomo anterior, sobre prohibicion de apli-

de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869; sino que no habiendo expresado las leyes vijentes para el enjuiciamiento criminal del que no conoce el predicho Jurado, la manera de sustanciar el juicio apelatorio sobre sentencia definitiva, ni el relativo á la interlocutoria del uno y del otro enjuiciamiento, es forzoso que sujeten su sustanciacion al preinserto artículo 70 de la ley de 4 de Mayo de 1857 [anterior páj. 246] y á las demas declaraciones de ésta que sean adaptables, en combinacion con las de las leyes vijentes en los juicios criminales, [con excepcion de la parte de que se ocupó el preinserto artículo 53 de la Ley de Jurados, que como acabamos de ver no se refiere á las sentencias interlocutorias], fundándose esta necesidad, en que, si bien las expresadas leyes otorgan la apelacion de fallo definitivo ó auto interlocutorio con gravámen irreparable [Ley 13, tít. 23, Part. 3ª, Ley 32, tít. 20, Lib. 11, Nov. Recop. y Ley 4, tít. 23, Part. 3ª insertas en las pájs. 605 y 606 del tomo 2º de esta obra]: de providencia interlocutoria dictada durante el sumario criminal [Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 132, inserto en el mismo tomo, pájs. 483 y 484]; del fallo definitivo pronunciado en Partida [Decreto de 22 de Julio de 1833, art. 2º y ley de 12 de Octubre de 1846, art. 12 transcritos en el propio tomo, pájs. 644 y 645]; y del mismo fallo en causas contra ladrones, heridores y homicidas, [Ley de 5 de Enero de 1857 en el art. 61, parte final consignada ya en la páj. 223 del tomo presente]; ninguna de estas disposiciones, ni otra alguna especial de los juicios criminales, detalla de un modo particular los trámites ó sustanciacion de esas apelaciones que otorgan, por cuyo motivo, atento el repetido principio *Casus omnisus juris communis dispositioni relinquitur* y otras consideraciones que ya he expuesto en otros lugares de esta obra, hay que estar á la repetida Ley de 4 de Mayo en los términos ya indicados.—Volviendo al auto ó decreto que ha motivado estas explicaciones, tengo que hacer dos observaciones. Es la una, que no falta quien opine, que previniendo las citadas leyes de 17 de Enero de 1853 [concorde con la de 6 de Diciembre de 1856] y la de 5 de Enero de 1857, al tratar de las Instancias superiores, que "luego que la Superioridad reciba el proceso, lo mandara pasar al Fiscal; la instancia de apelacion deberá abrirse, no con el decreto preinserto, sino con el usual por el que se corre traslado al mencionado Fiscal; pero me parece que no hay razon para proceder así, porque las repetidas leyes, como veremos á su tiempo, no se encargaron del caso de remision de la causa por haberse interpuesto el recurso de apelacion, sino de la remision de **oficio**, para llenar las exigencias legales sobre que ningun juicio criminal puede tener menos de dos instancias, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837, art. 21 (ant. páj. 224. Al menos así se ha entendido en la práctica, no obstante que la cit. ley de 1857 á pesar de hablar en el Art. 61 de la apelacion de acusador ó reo (ant. páj. 223), señala en el 65 como trámite primero del Tribunal superior en la 2ª Instancia el traslado al Fiscal.—Es mi segunda observacion, que supuesto que la citada ley de 17 de Enero de 1853, despues de tratar de las tres instancias declara terminantemente, como tantas veces he

car leyes penales por analogía ó mayoría de razon, las pájs. 742 á 745, sobre exacta aplicacion de las mismas leyes penales, la páj. 743 y sobre leyes retroactivas, la propia páj. 743.—Se dice en la definicion, [ant. páj. 234], que en la contienda el actor ó acusador ejercita una **accion pública ó privada**, persiguiendo el castigo de una ofensa hecha á la Sociedad ó al mismo, porque aunque en el caso primero sea una persona particular la que acuse ó denuncie la ofensa á la vindicta pública podrá verificarlo con el perfecto derecho que dá la accion popular en algunos casos, si se tratare de formal acusacion, y en todos si se tratare de simple denuncia hecha en favor del cuerpo social al que pertenece el denunciante. Vé en el repetido in-

repetido, que **todas las diligencias que se practiquen serán verbales y se haran constar en actas**, y supuesto que la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 24 y la de 5 de Enero de 1857 en su art. 83 declaran que *no está derogada la ley de 17 de Enero de 1853* (pájs. 168 á 170, 804, 805 y 821 á 824 del tomo 2º de estos "Apuntes"), parece que es incuestionable, que las instancias superiores, deberán la primera, arreglarse al **procedimiento verbal y por actas** prevenido sin distincion por el predicho art. 64, no pudiendo por lo mismo dictarse **autos ó decretos formales**, que son propios del juicio escrito, segun expuse al tratar del "auto cabeza de proceso" en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 821 á 823; así es que lo que rigurosamente procederia proveer en el caso de que me ocupo seria una simple determinacion, comenzando el procedimiento de la 2ª Instancia criminal en una acta en estos términos ú otros semejantes:—**Acta inicial de la 2ª Instancia.** "En tal lugar y fecha, dada cuenta al Ciudadano Ministro Semanero con el presente **toca y causa** respectiva previno: que se acuse recibo al Juez inferior, y se entregue ésta al Defensor del apelante" (si este fué el reo, ó simplemente "al apelante," si lo fué el acusador) "por el término legal para que exprese agravios.—"En el mismo día se acusó el recibo prevenido en la anterior determinacion.—"Con lo que concluyó esta diligencia que rubricó el Ciudadano Magistrado Semanero, por ante el suscrito Secretario, que dá fe."—La *rúbrica* indicada, la firma del Secretario y al márgen la *planilla* que exprese el nombre del Semanero."—Así deberia continuar la sustanciacion de la misma manera que en la 1ª Instancia, por actas que se cerrarian diariamente ó conforme á los objetos de las diligencias, si no se queria que las disímbolas figuraran en una misma acta, pues las leyes nada dicen sobre estos particulares; pero es el caso, que sin poder citar los Tribunales superiores y el Supremo Disposicion alguna en favor de la tramitacion del juicio escrito en las superiores instancias, la observan, á pesar de la Ley.—Ocasion es esta de dilucidar esta cuestion: **¿El auto de sobreseimiento es apelable?** Inútil es expresar mi sentir y sus fundamentos, supuesto que al tratar de la notificacion del mismo auto en las pájs. 475 y 476 del tomo 2º de esta obra he opinado en favor de la apelacion; pero este sentir es exclusivamente mio, pues en ninguna otra lo he visto sentado, y creo que, si hasta cierto punto me es lícito emitir como Abogado particular la misma opinion, no me será permitido sostenerla como Juez ó como Magistrado, sin incurrir en responsabilidad, en atencion á las autorizadas doctrinas que hay en contrario.—Con efecto en el Febrero publicado por D. Florencio García de Goyena y D. Joaquin Aguirre, corregido y aumentado por el mismo Aguirre y D. Juan Manuel Montalvan y reformado y adicionado por D. José de Vicente y Caravantes, tratando estos distinguidos Abogados Españoles, en el Lib. IV, tít. XIX, Sec. III, de "si competen ó no recursos contra los autos de sobreseimiento y si deben notificarse á la parte dichos autos," asientan lo siguiente: "Al presentar la cuestion de si competen ó no recursos contra los autos de sobreseimiento, *no podemos menos*

dice del tomo 2º de esta obra las voces ACCION, ACUSACION, DELITO PÚBLICO, DENUNCIA, y sobre esta y la accion popular en casos de fraude y contrabando, las pájs. 137 y sigs. del tomo presente. Si se trata de ofensa hecha al mismo que la persigue, no es cuestionable, que sea que la misma al agraviar al individuo haya afectado á la Sociedad ó solamente á aquel, tiene el mismo el mas claro derecho para perseguirla. Vé en el mismo índice las dos voces primeramente citadas y la palabra DELITO PRIVADO. Por fin, tratándose de delito público ó sea de ofensa al Cuerpo social, aun cuando no haya especial acusador privado, siempre habrá actor representado por el encargado del Ministerio público, sea que haya algun funcionario titular que

de estar por la negativa. En efecto siempre vemos que la confirmacion del sobreseimiento se dicta sin defensa y que no es admisible ningun medio de reparacion ni de queja." En seguida hablando de la notificacion insertan la opinion asentada por el Sr. Zúñiga en su "Biblioteca judicial," tomo 2º, pág. 21, en donde escribe, que "su opinion es que debe omitirse la notificacion, porque á nada conduce, cuando ni las partes pueden ser emplazadas ni admitidas en el Tribunal superior ni el sobreseimiento produce resultado alguno hasta haber sido confirmado por aquel, pero que si á pesar de estas razones se notifica el auto, no se incurre en nulidad, ni puede tampoco reprenderse al Juez que manda ó tolera las notificaciones."—Conformes con el mismo ilustrado Práctico en que "ninguna es la influencia positiva que tiene la notificacion del auto de sobreseimiento en la mejor ó peor suerte que ha de sufrir el procesado," disienten en cuanto á que no debe hacerse por inútil la notificacion, porque siendo el sobreseimiento una de las actuaciones del procedimiento criminal, debe estarse á las reglas generales que acerca de este se han establecido, de las cuales es una, la de hacer saber á los interesados todas las providencias que recaigan en el juicio," no obstante "el que ningun recurso se concede al reo contra lo determinado en el sobreseimiento, porque el objeto de las notificaciones no es siempre el que las partes puedan alzarse solicitando la reposicion, sino que muchas de ellas se propone que tengan noticia de aquello que deben cumplir como precepto judicial;" que "si valiera aquella reflexion, inútil sería la sentencia de Vista conforme de toda conformidad con la de 1ª Instancia, ó igualmente la de súplica, porque ni contra una ni contra otra se admite recurso de ningun género, y sin embargo no pueden menos de notificarse;" y que por razon del silencio que guardan las leyes sobre tal notificacion, alegando de contrario, no sería necesario notificar el decreto de la Sala por el que prueba el sobreseimiento; pero que nadie dudará que ha de hacerse saber á la parte si ha sido condenada en alguna pena, para que satisfaga ésta, ó si no para que sepa que ha sido declarada inocente, porque una regla de justicia exige que á aquel á quien se ha encusado, se le saque de la incertidumbre en que debe hallarse sobre el resultado de la causa, y tambien para que pueda pedir si lo estimase oportuno, testimonio de la providencia final para acreditar su inocencia donde quiera.—El notable Jurisconsulto Español D. Joaquin Escriche en su Dicc. de Legisl. y Jurispr. artículo "Juicio criminal," § LXXV tratando del "sobreseimiento de la causa," dice tambien: "La providencia de sobreseimiento se notifica en algunos Juzgados á las partes, y en otros no se notifica, teniéndose por inútil esta diligencia como en efecto lo es, ya porque el sobreseimiento no causa estado hasta la aprobacion, ya porque las partes no tienen que comparecer ante el Tribunal superior, ni en él son admitidas, aunque quieran presentarse."—Ante estas doctrinas terminantes de Autores prácticos tan autorizados, no puede tener significacion alguna mi indicado sentir en contrario, expuesto en las cit. pájs. 475 y 476 del tomo 2º de estos "Apuntes," para emitir el cual, necesito manifestar aquí que tuve en consideracion la circunstancia de que entre nosotros

ejerza las funciones de Acusador público, ó sea que el mismo Juez las ejercite, sin excitacion de nadie, sino de oficio, sobre lo cual puede verse lo expuesto con relacion á este punto en las ant. pájs. 212 á 222, sobre PROCEDIMIENTO DE OFICIO, en donde se precisa cuándo debe tener lugar y en cuáles casos no cabe la pesquisa ó averiguacion de oficio.—Vé en los índices PROCEDIMIENTO DE OFICIO.—Ya he dicho que si el Reo no se defiende no puede haber disputa, y como aunque él rehuse defenderse, debe proveérsele de Defensor, segun veremos al hablar de éste, es inconcuso que en tal caso deberá haber forzosamente contienda. Vé en los índices las voces CIRCUNSTANCIAS EXCULPANTES y ATENUANTES, DEFENSA, EXCEPCIONES.—Se asienta en la

una vez confirmado por el Superior el auto de sobreseimiento se oree con razon ó sin ella, de todo punto fenecido el juicio.—**Procedimiento antijurídico atentatorio contra las Leyes de Reforma y contra la Soberanía Nacional en el sobreseimiento de las diligencias instruidas sobre difamacion imputada al Jefe de la Iglesia Católica Mexicana por el Cura propio de la Parroquia de Santa Catarina Martir.** Verdaderamente apenado y solo por la necesidad en que me encuentro ya de no permitir que pasen sin mis observaciones los hechos que contradicen las doctrinas que siento como legales en estos humildes "Apuntes," y ya de protestar contra todo acto que me parezca desfavorable á la Soberanía de México, tengo que ocuparme aquí del procedimiento indicado, y cuido de usar de esta voz, para que quede bien entendido que haciendo la mas completa abstraccion del fondo del negocio, esto es, de la justicia ó injusticia, del buen Derecho ó destitucion de éste y de la conveniencia ó inconveniencia con que se promovió aquel; tan solo me ocuparé de aquella parte de la **sustanciacion del juicio** que afecta ya á las doctrinas relativas al sobreseimiento y ya á los principios que sobre la soberanía de las Naciones están sancionados en el Derecho internacional; pero antes de descender á esta tarea penosa, debo manifestar que aunque mis apreciaciones serán tan francas como mi carácter, no es mi ánimo ofender con ellas á nadie y que aunque las creo justas, es posible que esté ofuscado por mi pasión á la Patria y á la Reforma, y que bien por esto ó bien por la cortedad y lo defectuoso de mis conocimientos jurídicos mi censura no sea sino hija de mis errores. Consignadas ya estas salvedades, paso á ocuparme lo mas brevemente que pueda del procedimiento á que he aludido antes.—**Por la formal querrela del indicado Párroco, Sr. Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante contra el Arzobispo de México, Sr. Dr. D. Antonio Pelagio de Labastida y Dávalos, sobre que este Prelado habia difamado al querreloso calificándolo de entrometido en la Administracion del Santuario del Pueblo de San Miguel de Chalma, en una comunicacion dirigida á varios vecinos del mismo Chalma, levantó sumaria averiguacion el Juez 1º del ramo criminal C. José María Castellanos y practicadas las actuaciones que creyó convenientes, (y de cuya forma ó oportunidad no me ocuparé), en 13 de Marzo del año actual (1877), proveyó auto formal, revestido de la forma, solemnidades y prolijidad de los del antiguo juicio criminal escrito, (infrinjiendo por esto las leyes vigentes que mandan que el procedimiento criminal sea en la forma verbal, segun con repeticion tengo demostrado especialmente en las pájs. 821 á 824 del tomo 2º de estos "Apuntes"), por cuya providencia sobreseyó en el procedimiento, fundándola, entre otros motivos, [que me parecieron teológico-ultramontanos, pero que no conducen á mi propósito], en que: "por lo que respecta á la administracion espiritual, no es de las atribuciones del Juzgado calificar si el SEÑOR ARZOBISPO en el ejercicio de su autoridad**

definición, [ant. páj. 235] que la controversia tiene por su principal objeto que el Juez imponga al Reo la **pena** correspondiente, porque con repetición ya he dicho, que la Const. feder. de 1857 declara en su Art. 21, que "la aplicación de penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial." Vé sin embargo, lo dicho en la ant. páj. 238 sobre **cobardía en acción de guerra**.—Asiéntase, por último en la definición de juicio criminal [ant. páj. 235], que el Actor pretende con el castigo del Reo, las indemnizaciones ó **reparaciones** debidas, porque estas son otro de los objetos del juicio predicho, como hemos ya visto al tratar de la "responsabilidad civil por el delito;" pero es preciso recordar que de ésta no pueden conocer los

ha tenido ó no razones fundadas para designar al DOCTOR AGUILAR con el calificativo de intruso.—Al ocuparme del procedimiento de la 3ª Sala basado en el del Juez inferior, manifestaré lo que opino sobre este Considerando, en cuya forma me parece descubrir de un modo indudable que el Juez no reconoce en los Ministros nacionales de los cultos la Ciudadanía Mexicana, pues de otra manera habría observado la prevención del Decreto de 18 de Julio de 1861 concorde con la Circ. de 8 de Mayo del mismo año, [cuyas Disposiciones se registran en las pájs. 646 y 648 del tomo 2º de esta obra], y conforme á las cuales el tratamiento oficial debe ser el de **Ciudadano**. Me parece tambien, que para evitar el mismo Juez el cargo de parcial y de descortés y para hacer efectiva la igualdad ante la ley proclamada en nuestras instituciones, si tituló, **Señor** oficialmente al Jefe de la Iglesia Católica Mexicana no debió negar este título al Jefe de la Parroquia de Santa Catarina. —Notificado el predicho **Auto formal** al enunciado Acusador, **apeló** de la reaccionaria providencia, y el Juez desconociendo ó haciendo á un lado las autorizadas **doctrinas relativas al sobreseimiento** y de las cuales ya hice mérito [ants. pájs. 249 y 250] y pasando sobre los preceptos de las Leyes prohibitivas de la **calificación de grado**, (ants. pájs. 223 y 224) no solo admitió el recurso interpuesto, sino que lo otorgó **en ambos efectos**, elevando en seguida sus actuaciones al Tribunal superior.—El Fiscal 2º de éste *C. José Cordero* [quien por su oficio debía tener los multiplicados ojos de Argos, la vista del lince y la sobrevigilancia del centinela avanzado sobre el campo enemigo], parece que, ciego por el espíritu hostil á la Libertad y á la Reforma, que lo obligó á publicar con la calidad de Secretario del llamado "Gobierno del Departamento del Valle de México" en Abril de 1860 las retractaciones que del juramento prestado á la Const. de 1857 hicieron *D. Rafael Zeron, D. Felipe Sanchez Solis y D. Rafael Casco*, [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 867], y por la pasión á la bandera auxiliar de los Franceses invasores en la que figuró como Juez del llamado "Imperio," no solamente no pudo descubrir una sola siquiera de las infracciones antes precitadas, en cumplimiento de la Ley 15, tit. 22, Lib. 5 Nov. Recop. relativos al orden ó sustanciación de los juicios (ant. pájs. 236 á 238), sino que con el mas vivo entusiasmo tan infundado como impropio de su investidura oficial, presentó á la consideración de la Sala 3ª el procedimiento del Juez inferior como la "**muestra de lo que pueden obrando juntamente la probidad, la erudición y el talento,**" con cuyo inmerecido y formal encomio acaso preocupó el juicio del Décimo Magistrado nato, *C. Eduardo Trejo*, [justamente estimable y bien conocido Liberal], el del Juez 2º interino de Distrito *C. Angel M. Polo*, (sustituto del Magistrado *C. Anacleto Ontiveros* durante su enfermedad), y con mayor razon el del Magistrado supernumerario, *C. Antonio Reboilar*, con Juez del mismo Fiscal 2º durante el titulado "Imperio," cuya trinidad de personas conoció del recurso interpuesto, abriendo de par en par las puertas de la 3ª Sala á la im-

Tribunales militares, segun lo expuesto en el anterior núm. 79, pájs. 514 á 516 del tomo 1º de esta obra. Vé en los índices RESPONSABILIDAD CIVIL.

147. **Personas necesarias en el juicio.** Atentas las definiciones de juicio en general y de juicio criminal consignadas en el número antecedente, resulta que deben intervenir necesariamente en el juicio el **Juez**, el **Escribano ó Secretario**, el **Actor ó Acusador**, ó y el **Reo ó Acusado**. Además, en el fuero de guerra debe tambien intervenir forzosamente el **Asesor**, si bien no es preciso que intervenga en el fuero comun, al menos para el valor del juicio, segun demostré, refutando á *D. Jacinto Pallares*, en las fracs. XLVII á LV del anterior núm. 33, pájs. 53 á 62 del

procedente apelacion sustanciada con todos sus formales trámites, designando para la solemne **vista** de ella el gran local del despacho de la Sala 1ª por no haber bastado el de aquella para el numeroso concurso atraído por la importancia que se dió al negocio mas sencillo, hablando jurídicamente: y escuchando allí la lectura cansada de lo actuado y los **informes** formales del Apelante y del Abogado del Juez inferior, que no pudo ó no quiso sostener personalmente su sobreseimiento, en ejercicio de la facultad de que hice mención en el tomo 2º de estos "Apuntes," páj. 531.—**La Crónica de esa sesion** publicada en el núm. 141 de "El Monitor Republicano" de 14 de Junio de 1877 y atribuida por los rumores públicos á la pluma apasionada del *C. Luis G. de la Sierra* enteró á los que como yo no estuvieron presentes á la predicha **vista**, de las interrupciones del informe del Acusador por las **ruidosas carcajadas** de burla y del discurso del *C. Miguel Ruelas*, Director de la Escuela especial de Jurisprudencia y Patrono del Juez, por los **estrepitosos aplausos** del entusiasmo de un auditorio, [salvas honrosas excepciones que supongo], que olvidando la mesura con que debía asistir á los actos venerandos de la Justicia, y alentado por la extraña indulgencia de los CC. Magistrados, que no quiso imponer el correctivo legal á aquel frenesí prohibido, convirtió en corral de fierres ó de lides de gallos de los suburbios de la Ciudad el salon de audiencias de la Sala 1ª, y tal vez acabó de preocupar á los mismos Magistrados con esas demostraciones atronadoras é inequívocas tan desfavorables para el apelante, como lisonjeras para su contrario.—Inspirada la mencionada **Crónica** por esos punibles arranques del desenfreno que parece complacerse en describir, cerrando los ojos ante la Ley para dejarse arrastrar por ellos, acumula las frases mas gratas del idioma para enaltecer el discurso del *C. Miguel Ruelas* y las mas depresivas para abajar el informe del Apelante, deteniéndose en describir desfavorablemente aun la persona de este anciano Sacerdote del culto católico al que parece que pertenece el oficioso Cronista, quien pasando sobre las prescripciones de su creencia que le mandan venerar el carácter de los Ministros de su culto, bajo pena de sacrilegio personal, (*Nolite tangere Christos meos*), nada encuentra mas detestable que los pensamientos, palabras, obras é individuo á quien trata tan sin misericordia, y de quien no pudo llamar la atención del escritor apasionado, siquiera por un momento la indomable energía, la incontrastable voluntad de hierro, ni el valor notorio y admirable en un viejo de 70 años, que sobreponiéndose á éstos, á las decepciones y contrariedades, á las enfermedades y á la miseria que han carcomido su pobre cuerpo raquítico, sostienen la debilidad de éste y lo conservan firme y en pié al lado de la causa que sostiene, despreciando con alma denodada la rechiffa de un concurso descortés, las ofensas gratuitas del mal Cronista y los elementos poderosos con que aun cuenta el fanatismo y el retroceso, con los que ha luchado y sigue luchando sin tregua ni descanso sin abatirse por los reveses sufridos en tan desigual combate, sin pedir cuartel despues de una derrota, y sin desanimarse por

repetido tomo 1º de estos "Apuntes."—Es asimismo indispensable en el juicio criminal el **Defensor**, aun cuando el reo renuncie á la defensa, pues sin ésta no puede imponerse pena alguna, siendo ocioso repetir lo que sobre DEFENSA y DEFENSORES se ha expuesto ya con anterioridad. Vé en los índices estas voces.

143. **Personas auxiliares en los juicios, pero no necesarias.** Tales son los **Abogados** en el juicio criminal, porque es **verbal** y en ningun juicio de esta clase sea civil ó criminal requieren las Leyes la intervencion de Letrado, indispensable únicamente para el **juicio civil escrito**. Vé en los índices la voz **ABOGADO**.

su desvalimiento, pareciendo que su mismo infortunio lo alienta para atacar con nuevas armas ó recursos legales y con brío mas esforzado al gigante con quien ha resuelto medir sus fuerzas. Ya he dicho que no me propongo examinar los títulos de la accion del Párroco de Santa Catarina Mártir; pero no por eso negaré á su constancia siquiera sea el tributo de admiracion, que ha de concederle todo hombre de corazon á tanta valentia no desmentida. — El ofuscado autor de la **Cronica** no se detiene al asegurar, que con el discurso del elocuente Patrono del Juez inferior **concluyó la sesion ó sea la vista de la apelacion, el lunes 12 de Junio de 1877 á las cinco de la tarde**, y encuentro realzada la parcialidad del mismo escritor en el silencio que guarda, sobre las remarcables circunstancias de que á pesar de lo largo de la sentencia de la 3ª Sala, **se discutió, votó y dio el punto de ella, se engrosó este por el Secretario, se firmó por los Ministros, y se compulso y entregó copia de ella para su publicacion en el "Monitor Republicano" en la misma tarde del dia 12**, pues todo esto fué necesario hacer, por telégrafo, para que el público se enterara del mismo fallo confirmatorio del sobreseimiento en el **número 140** del mismo periódico correspondiente al **dia 13 de Junio de 1877**, del que pudo imponerse el curioso á las **siete de la mañana del mismo dia**. Este fenómeno tan raro de la más prodigiosa actividad en un Tribunal en donde es comun que duerman años las causas, no pudo llamar la atencion del Cronista, pero por lo que á mí respecta, me parece muy significativo, y no puedo creer que la predicha sentencia hubiera aguardado para publicarse, á que siquiera la hubieran notificado al Apelante. — Tampoco llamó la atencion del Cronista la reincidencia en la desigualdad de títulos dados oficialmente en la repetida sentencia al Acusador y al Acusado, pues que no estimándolos la 3ª Sala como Ciudadanos Mexicanos, llama al Jefe de la Iglesia Católica Mexicana "**Señor Doctor Don,**" mientras al Párroco de Santa Catarina denomina á secas "**Doctor Don,**" asociándose al Juez inferior en esta inconsecuencia, en la que tambien encuentro alguna significacion. — Menos, por fin, se fijó el autor de la **Cronica** en que á pesar de la convocatoria para el combate publicada á son de clarín por la 3ª Sala al franquear sus puertas á la apelacion, el Sr. Arzobispo no tomó parte en ella, segun unos rumores porque no habia necesidad de hacerlo, cuando los antecedentes ortodoxos de los CC. Cordero y Rebollar debian ser seguras promesas de la derrota del Apelante, y segun otros, porque no quiso sentar el precedente del reconocimiento formal de la competencia de la autoridad civil sobre los actos del Clero católico. — Cualquiera que sea el valor de las apuntadas presunciones, me desprendo de ellas para concretarme á la parte de la sentencia de la 3ª Sala, que el Cronista anónimo asegura bajo su palabra que "honra altamente á los dignos Magistrados de la misma Sala," y en la que he creído descubrir un atentado contra la Soberanía de la Patria y su Reforma, pues en el Considerando 3º de ese fallo que parece escrito á la opaca luz de la Teología

149. **Partes de que se compone el juicio criminal comun ó especial, excepto el de comiso.**—**Sumaria, Sumario y Plenario criminal.** De cualquier modo que comience el juicio criminal, esto es, por querrela ó acusacion, denuncia, *de oficio* por el Juez, debe constar de dos partes ó decisiones principales, que suelen denominarse **estados de la causa**, y son: 1º el **sumario**; y 2º el **plenario**.—Hay quien, como D. Jacinto Pallares, cree que son sinónimos el **SUMARIO** y la **SUMARIA**; pero ya he demostrado que no es así, en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 53 á 56 y en el 2º pájs. 470 y 471, á las que me remito.—El **sumario** puede definirse: la primera parte del juicio criminal, meramen-

escolástica ultramontana, á pretexto de hallarse independida la Iglesia del Estado, se declara, que "habiendo dictado el **Sr. Arzobispo** el Acuerdo de 22 de Noviembre de 1876" (en que se denomina "entrometido" al Acusador) "en virtud de sus facultades espirituales y administrativas, si el **Doctor Aguilar y Bustamante** ha tenido y tiene la conviccion de que le causa agravio, **ha debido ocurrir á la autoridad competente.**"—No pudo de manera mas clara la Sala 3ª declinar la jurisdiccion nacional, reconociendo la de los Tribunales eclesiásticos y remitiendo al Acusador al Tribunal del Papa ó Pontífice Romano, supuesto que no hay Patriarca de Indias; y esto importa el desconocimiento mas expreso de los principios del Derecho internacional segun los cuales "Cada Estado independiente posee el *poder exclusivo* de legislar sobre los derechos personales de sus Ciudadanos: cada Nacion posee sola y *exclusivamente* la soberanía y la jurisdiccion en toda la extension de su territorio, afectando sus leyes, obligando y rijiendo con pleno derecho todas las propiedades muebles ó inmuebles que se encuentran en el mismo territorio, como tambien las personas que habitan en él sean ó no nacidas allí, reglamentando las mismas leyes todos los contratos y todos los actos que se han hecho dentro de los límites del propio territorio; y siendo cada Estado soberano, independiente de los demas en cuanto al ejercicio de su Poder judicial, no teniendo mas modificacion este principio, que las excepciones creadas en virtud de los convenios especiales con los Estados extranjeros y por las actas de confederacion con otros Estados por ciertos objetos de interés comun." (*Elem. de Der. intern.* por Henry Wheaton, 1ª Parte, Cap. II). Véase lo expuesto en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 573 sobre la jurisdiccion territorial de la Justicia penal de la Nacion.—La independencia entre la Iglesia y el Estado no importa, no puede importar incompetencia en éste para resolver si hubo ó no delito en el ejercicio de cualquiera atribucion acordada ó reconocida á los Ministros de un culto. De otra manera sería preciso borrar de nuestra Legislacion las declaraciones que precisando esa independencia hicieron la Ley de 4 de Diciembre de 1860 en los artículos conducentes insertos en la páj. 320 del tomo 1º de esta obra y la ley de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874 en sus arts. 1º y 2º insertos tambien allí en la páj. 495.—Tratando del extinguido *fuero clerical* en el mismo tomo, pájs. 319 á 322 tuve cuidado de consignar las Disposiciones que desconocen toda clase de Tribunal Eclesiástico, y han sido necesarias las evocaciones de los autos del Juez Castellanos y de la 3ª Sala del Tribunal superior para que comiencen á reanimarse esos yertos cadáveres que tanta sangre han costado á la Patria y que sucumbieron bajo los golpes rudos de la Libertad y de la Reforma. Parece que el Doctor Don Javier Aguilar ha interpuesto el recurso de amparo contra la ejecutoria que ha motivado las anteriores líneas, y entretanto que conozco la resolucion del mismo necesito hacer otra consignacion, dando, por ahora, por terminada la de la repetida ejecutoria.—**Práctica extraña de la mayoría de la 1ª Sala del Tribu-**

te informativa, que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á éste, tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, retenerlo asegurado durante el curso del juicio, y practicar todas las demas diligencias para adquirir el conocimiento cumplido del hecho ú omision penable, de sus circunstancias y de la intencion ó malicia con que procedió la persona á quien se atribuye el mismo hecho ó la omision.—Esta parte informativa termina en el fuero federal y en los Juzgados del fuero comun de la Baja California con la diligencia llamada *confesion con cargos*, [Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 57 inserto en las pájs. 453 y 459 del tomo 2º de estos "Apuntes;"] pero

nal Superior del Distrito, abriendo 2ª instancia formal á los sobreseimientos consentidos. La mayor parte de los Jueces de Distrito sujetos al Tribunal de Circuito de México, interpretando mal un Acuerdo de la misma Sala, que se les circuló en 2 de Marzo de 1877, para que siempre que remitan sus causas á **revisión**, no lo verifiquen sin haber hecho que previamente nombren Defensor los procesados á fin de evitar trámites dilatorios; sin mediar no solo apelacion, mas ni aun la menor muestra de inconformidad del procesado y del Promotor Fiscal, sino antes bien el consentimiento de éstos con las providencias de sobreseimiento dictadas en sumarias instruidas *de oficio*, previenen á los predichos procesados que **nombren Defensor** para que sea escuchado en la 1ª Sala referida en la consulta que le elevan para la confirmacion ó revocacion del sobreseimiento. No hago memoria de si tuve ó no parte en el Acuerdo indicado; pero de todos modos entiendo que si no está redactado con toda la precision indispensable para poder ser comprendida la mente de la Sala por un *lego*, que sería disculpable al haber entendido que el mismo Acuerdo era extensivo aun á los casos de sobreseimientos y á los de fallo ejecutoriado en 1ª Instancia, esto es, aquellos que la práctica llama de **simple revision**, (porque en ellos no hay audiencia de los litigantes), para distinguirlos de los que denomina solamente de **revisión**, (porque en estos hay 2ª Instancia en la que es forzoso oír á las partes); los términos del Acuerdo expresado, que fué dirigido á Profesores de Derecho como lo son los Jueces de Distrito, quienes por el hecho de ser Letrados, se presume que no pueden ser imperitos, no se puede prestar á la extraviada inteligencia que le han dado como podia haberlo hecho una persona sin conocimientos jurídicos, pues que como ya dije la práctica distingue la **revisión** de la **simple revision** y solamente á aquella es á la que toma en la acepcion de 2ª Instancia, de conformidad con la bien conocida Ley de 17 de Enero de 1853, que tratando de la 2ª Instancia dice en su art. 2º que "La misma Corte" [hoy el Tribunal superior] "en la **revisión** que haga de las causas examinará las faltas ó infracciones de los Inferiores, imponiéndoles pena correccional," declarando, á mayor abundamiento, en el art. 63 que la súplica sin causar instancia que interponga el Juez para que se le levante la correccion "no embarazará de modo alguno el curso del negocio principal," esto es, de la instancia superior.—de conformidad con el art. 60 de la Ley de 5 de Enero de 1857, que ocupándose tambien de la 2ª Instancia, manda que el Tribunal superior al **revisar** la causa, corrija al Juez que haya fallado fuera del plazo legal sin plausible motivo.—de conformidad con la Ley de 4 de Mayo de 1857, que tratando de las instancias 2ª y 3ª en la frac. V del art. 179, dice en la frac. VI que si la causa admite **revisión** puede el agraviado por los procedimientos del Juez inferior elevar su queja á la Sala **revisora**; agregando en la frac. VIII, que tambien puede hacerlo cuando la **sentencia** (y no la causa) **no admite revision por haber causado ejecutoria**, en cuyo caso procede lo que repito, la práctica llama **simple revision**

no sucede lo mismo en el fuero ordinario del Distrito federal, ni en el fuero de guerra, como ya he sentado, **demostrando** los extravíos de D. Jacinto Pallares **A** en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 52 á 56 y en el tomo 2º de los mismos, pájs. 461 y 463.—Por lo que respecta á la SUMARIA COMUN, es una parte del mismo sumario, esto es, las PRIMERAS DILIGENCIAS de éste, lo que es necesario tener presente, así como que la sumaria del fuero ordinario no es la SUMARIA MILITAR de la que difiere en extremo, como veremos adelante. Para no hacer aquí repeticiones inútiles, vé en los índices de los dos tomos anteriores y en el del presente las voces SUMARIO, SUMARIA y PRIMERAS DILIGENCIAS.—El **plenario** puede decirse que es, [como ya está

ó revison circunscrita á la sustanciacion ó tramitacion del juicio; y de conformidad, por fin, con la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, que al tratar de la 2ª Instancia dice en el art. 53 que "la Sala respectiva **revisará** los procedimientos del Juez, confirmando ó alterando su sentencia." (Vé en el índice del citado tomo 2º, la palabra REVISION).—**Grande** fué mi extrañeza al notar que sin contradiccion de la mayoría de la 1ª Sala el 5º Magistrado interino C. *Pedro Covarrubias*, (registrado en la páj. 503 de la Parte 2ª de mi "Nuevo Código") dando probablemente al Acuerdo de 2 de Marzo de 1877 la misma extraviada inteligencia que acabo de censurar, funjiendo como Ministro Semanero en 9 de Junio del mismo año proveyera el trámite que únicamente procede cuando se abre la Instancia 2ª, esto es, el de correr traslado al Apelante para que **exprese agravios**; pero para que se pueda comprender mejor mi sorpresa, necesito ser mas explicito, á fin de que se valore si mi inconformidad con actos como los narrados y el por narrar, es debida, como se propala por algunos que no merecen los honores de la mencion, á mi **caracter descontentadizo é intratable** ó á la razon que me asiste para no mancomnarme con aquellas personas que me parece que tropiezan y aun caen con frecuencia en el campo resbaladizo del Derecho. Demasiado penosas son para mí mis propias caidas para condescender imbecilmente en tomar en las ajenas una parte que no me toca, pero ya es tiempo de relacionar los hechos á que he aludido.—**El** Juez de Distrito de Tlaxcala, C. *Ramon Cárdenas*, en 17 de Abril de 1877 y á pesar de la Circ. de 14 de Diciembre de 1876 [que santificó los actos contra la Administracion-Lerdo], así como de las prescripciones sobre procedimiento verbal en los juicios criminales, [pájs. 821 á 824 del tomo 2º de esta obra], siguió bajo la forma del **antiguo juicio escrito** causa formal contra Hipólito Cosetl por abusos perpetrados en las elecciones de 1875. No es del caso expresar aquí los vicios todos de las actuaciones enunciadadas, que terminaron por el **auto** formal de sobreseimiento que en 16 de Abril del citado año de 1877 proveyó el Juez de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal y con cuya providencia se conformó Cosetl, á quien sin embargo, previno el Juez que nombrara Defensor, como lo hizo, cometiendo tal encargo al C. Abogado de pobres *José Portillo*.—**En** 25 del predicho Abril el Semanero C. *Vicior Mendez* mandó pasar la causa al Fiscal: en 7 de Junio siguiente el C. Magistrado supernumerario *Antonio Aguado*, que transitoriamente despachaba la Fiscalía, quien sin ocuparse de la sustanciacion, acaso por mero olvido, se limitó á pedir la confirmacion del sobreseimiento; y dada cuenta por el Secretario, C. *Asnar*, con este pedimento al C. *Pedro Covarrubias*, éste proveyó el siguiente trámite verdaderamente novedoso: "México Junio de 9 1877. Al Defensor por el término del derecho."—**Es** regular que el C. *José Portillo* extrañase el nombramiento y el traslado predichos, por lo que en unas cuantas líneas manifestó, que habiendo conformidad con los pedimentos del Promotor Fiscal y del Fiscal, se adhería á ellos; y como en 27 del expresado Junio, en que fungía yo como Ministro Semanero, el mismo C. S.

sentado en la pág. 454 del citado tomo 2º de estos "Apuntes": la segunda parte del juicio criminal, que basándose en los materiales reunidos en el sumario, que pueden servir de fundamento para la imposición de la pena merecida y la reparación de los daños y perjuicios causados, tiene por objeto discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia del procesado y sentenciarlo con arreglo á los datos del proceso. Vé en los mismos índices la palabra PLENARIO.

150. **Causas ó procesos que deben instruirse en una sola ó en varias piezas.** Conforme á la LEY 9, TIT. 34, LIB. 12, NOV. RE-COP. deben los Jueces formar UNA SOLA PIEZA con todas las actuaciones de

cretario Asnar me dió cuenta con los antecedentes relacionados, asombrado del estado á que los había hecho llegar mi antecesor, en mi ausencia, y sin contradicción de la mayoría de la Sala; y advirtiéndome que de continuar la extraña sustanciación iniciada por el C. Pedro Covarrubias, el trámite correspondiente que debía yo proveer, no podía ser otro que el de señalar día para la **vista**, lo que sería absurdo indisculpable, desde luego decliné en la mayoría de la Sala la responsabilidad del proveído que acordase, porque mi inconformidad con la sustanciación tan adelantada como llevo dicho, solo me permitía fundar como fundé mi voto discordante en las doctrinas que ya he expuesto en las ants. págs. 249 á 251. Lo mismo practiqué en el mismo día y en el siguiente en otras causas semejantes que no creo necesario precisar bastando lo expuesto, para no dejar que pase sin mi contradicción la inusitada práctica con la que no he podido conformarme y para que pueda decidirse si mi disentiendo es hijo de la razón y del buen derecho ó del **carácter descontentadizo é intratable** que me atribuyen los que me deturpan sin darme la cara. — **Rebelión del apelante ó apelado.** Si pasado el término fijado para producir la expresión de agravios [y lo mismo el que veremos adelante que se concede para la contestación], no se presenta el escrito respectivo devolviendo los autos ó causa, se tendrá presente para proceder lo expuesto en el tomo 1º de esta obra, págs. 71 y sigs. — **Reserva de la expresión de agravios.** Hay casos en que el apelante renuncia la expresión de agravios, reservándose exponerlos en la vista y como entónces no hay de que correr traslado, el Tribunal debe prepararse para fallar definitivamente proveyendo las providencias inmediatamente previas á la Vista que despues veremos. Lo mismo deberá hacerse, cuando verificada la expresión de agravios, el apelado hace renuncia del traslado, de ella; "Adiciones de Alvarez," pág. 93. Lo mismo cuando sin la renuncia, por pasado el plazo sin contestar, se le sacan los autos por habersele acusado rebelión; y lo mismo, por fin, cuando ni en la expresión de agravios, ni en su contestación se promovió, ni fué necesaria prueba.—Si entretanto ha habido atentado, se procederá como se ha dicho ya en la ant. pág. 231. — **Procedimiento sobre apelación improcedente del todo ó en parte.** "Si habiéndose admitido la apelación" [dice Escriche] "solo en el efecto devolutivo, creyese el apelante, que debía haberse otorgado tambien en el suspensivo, puede solicitar ante el Tribunal superior, sea en el mismo pedimento de agravios, sea por separado en otro anterior, que se suspenda la ejecución de la sentencia apelada, y el Tribunal superior, previo traslado por un término breve á la parte contraria," [que no puede ser menor de tres días que son los que para todo artículo concede la ley de 4 de Mayo de 1857 en su art. 45], debe decidir sobre este incidente, accediendo ó no á la pretensión segun fuere de justicia, y acordando en aquel caso que se expida despacho para que se suspenda la ejecución de la sentencia y se le traigan los autos originales.—Por el contrario, si se hubiere admitido en ambos efectos una apelación que no se hubiere otorgado mas que en el de-

la causa ó proceso, aunque no sea uno solo sino muchos los reos contra quienes proceden; bajo el concepto de que segun la misma Ley la infracción de esta regla debe castigarse con la pena "de pagar todas las costas, derechos y daños causados á las partes, más el dos tanto para el Fisco;" pero la misma regla, [segun dije en los números 52 y 53 de "El Foro" de 19 y 23 de Marzo de 1875, patentizando lo incompleto del llamado "Tratado completo" de D. Jacinto Pallares], falla en los siguientes casos de excepción:—1º En los INCIDENTES ó ARTÍCULOS incidentales que surjan en el curso del juicio, como las tercerías dotales ó de dominio, etc.; Ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 11, Ley de 17 de Enero de 1853, art. 73, Ley de 5 de Enero de 1857, art. 78 [in-

volutivo, puede así mismo el apelado pedir al Tribunal superior, antes de contestar el pedimento de agravios, ó en la misma contestación, que se mande poner en ejecución la sentencia, y hallándolo justo el Tribunal, despues de dar traslado por un término breve al apelante, debe mandar que se libre despacho al Juez inferior para que lleve á efecto la sentencia apelada, reteniendo empero los autos originales para seguir la segunda instancia."—El CÓD. citado hace tambien al caso las declaraciones que siguen: "ART. 1515. Cuando se haya admitido la apelación solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante al presentar el testimonio, promoverá la resolución de este incidente."—"ART. 1516. De la solicitud se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco días si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos."—"ART. 1517. Si el que obtuvo sentencia favorable, quisiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que debe hacerse, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso."—"ART. 1518. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior."—"ART. 1519. Si se declara inadmisibile la apelación se devolverán los autos ó el testimonio, al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso."—"ART. 1520. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia."—Para el caso en que se haya admitido la apelación en solo un efecto, cuando procedía en los dos, vé la pena del Juez en el art. 1540, inserto en la pág. 676 del tomo ant.; pero llama la atención que no se designe pena alguna para los demas casos. — **Escrito de expresión de agravios.** (Breve en el lugar correspondiente, ant. pág. 241). "Expresa agravios." "Enlano de tal en los autos que he promovido" [ó "promovidos por Mengano de tal"], "sobre tal cosa, su estado supuesto, que es el de expresar agravios, como mas haya lugar en derecho y con las salvedades necesarias, digo: que por auto de tal fecha pronunciado por el C. Juez tal se declaró [aquí se extracta la parte resolutive de la sentencia en la parte que agravia]; "que tal declaración es contra derecho por tales razones" [que se expresarán y fundarán]; "y que por los fundamentos expuestos, la justificación de esta Superioridad se ha de servir revocar ó corregir en tal sentido la expresada sentencia, condenando á la parte de Mengano de tal" [el contrario] "al pago de las costas de este litigio por su temeridad, como formalmente pido, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—"Otro sí digo que señalo tal punto para esenchar las notificaciones del caso. —"Lugar y fecha.—Firma del apelante.—Firma del Abogado." Toca al apelante hacer el escrito de expresión de agravios, aun cuando su contrario haya tambien apelado, adhiriéndose á la apelación, ya porque es lo mas natural que el que primero se queja, sea el primero cuyo agravio se escuche,